

Señores:

**JUZGADO 03° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTES:** CARLOS ENRIQUE PEREZ LONDOÑO Y OTROS

**DEMANDADOS:** DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS, OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE Y LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY DÍA HDI SEGUROS)

**RADICACIÓN:** 765203103003-2024-00130-00

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.699.601**, y el señor **OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.339.697**, quienes obran en calidad de demandados dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que se le ha realizado a los antes citados a quien represento de conformidad con el poder respectivo que anexo, y realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.)** dentro del término legal concedido. Procedo a descorrer el traslado pertinente a fin de dar contestación del libelo demandatorio en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO.** Es parcialmente cierto, en cuanto a que, con el traslado de la demanda, se allega el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 25 de febrero de 2024, del accidente de tránsito acontecido en la vía Palmira – Tienda Nueva, Callejón Tres Tusas, aproximadamente a las 17:00 horas, en el que se supuestamente se vio involucrado el vehículo de placas **JVN645**, conducido por el **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS**, de propiedad del señor **OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE**, a raíz del cual, fallece la señora **MARIA ISABEL LONDOÑO (QEPD)**.

**AL HECHO SEGUNDO:** Se acepta como cierto que, para el día 25 de febrero del año 2024, la señora María Isabel Londoño (Q.E.P.D.), según consta en los documentos oficiales pertinentes, tales como el registro civil de nacimiento y demás instrumentos legales que obran en los archivos respectivos, contaba con la edad de 70 años. Esta afirmación es consistente con la información verificable y registrada en los documentos anteriormente mencionados, los cuales acreditan de manera inequívoca la fecha de nacimiento de la señora Londoño y, en consecuencia, su edad en el momento señalado.

En virtud de lo anterior, y con base en la certeza que ofrecen las pruebas documentales relacionadas, no se presenta oposición a la exactitud del hecho mencionado, siendo irreprochable desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, esta aceptación se realiza exclusivamente con fines procesales y dentro



de los límites estrictos de la controversia jurídica en curso, reservándonos el derecho de aportar pruebas adicionales o realizar aclaraciones en caso de que circunstancias supervinientes lo requieran.

**AL HECHO TERCERO:** Se acepta como cierto que el señor **Carlos Enrique Pérez Londoño** es, de acuerdo con lo manifestado y lo que consta en el registro civil de nacimiento, hermano de la señora María Isabel Londoño (Q.E.P.D.). Esta afirmación se encuentra respaldada por los vínculos familiares acreditados en los respectivos documentos legales, los cuales dan fe de la relación filial existente entre las personas mencionadas.

Dicha aceptación se formula exclusivamente para efectos procesales en el marco del presente trámite judicial y sin que ello implique el reconocimiento de otras circunstancias no contempladas en esta contestación. Asimismo, nos reservamos el derecho de presentar pruebas adicionales, efectuar precisiones o realizar objeciones en caso de que en el curso del proceso surjan elementos que hagan necesario aclarar o profundizar sobre este punto en particular.

Ahora bien, con respecto a la señora **Luz Marina Londoño**, se aporta un documento privado, expedido por la Parroquia de la Santísima Trinidad de la Diócesis de Palmira, en la cual, se enuncia como hija de **María E. Londoño**, sin embargo, este documento **NO ES EL IDONEO**, para acreditar el parentesco y vínculo de consanguinidad, pues el mismo es, el registro civil de nacimiento, el cual NO se aportó en los anexos de la demanda.

**Carácter probatorio del registro civil de nacimiento:** Según el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, como los nacimientos, deben ser inscritos en el registro civil. Este documento constituye prueba plena del estado civil de las personas, incluyendo el vínculo filial con los padres.

**Contenido del registro civil de nacimiento:** El registro civil de nacimiento incluye información esencial como los nombres de los padres, lo que lo convierte en un documento idóneo para acreditar la filiación consanguínea. El artículo 21 del Decreto 1260 de 1970 establece que la inscripción debe contener los datos necesarios para identificar a la persona y su relación con los progenitores.

**Reconocimiento legal:** El registro civil de nacimiento es reconocido como un documento público, lo que le otorga plena validez jurídica. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones en el registro civil tienen fuerza probatoria en todos los procesos judiciales y administrativos.

**Acceso y autenticidad:** La Registraduría Nacional del Estado Civil es la entidad encargada de garantizar la autenticidad y conservación de estos registros, lo que refuerza su confiabilidad como prueba del vínculo consanguíneo

**AL HECHO CUARTO:** Se acepta como cierto que **Jose Leonardo Millan Londoño**, es, de acuerdo con lo manifestado y lo que consta en el registro civil de nacimiento, hijo de la señora María Isabel Londoño (Q.E.P.D.)

Dicha aceptación se formula exclusivamente para efectos procesales en el marco del presente trámite judicial y sin que ello implique el reconocimiento de otras circunstancias no contempladas en esta contestación. Asimismo, nos reservamos el derecho de presentar pruebas adicionales, efectuar precisiones o realizar objeciones en caso de que en el curso del proceso surjan elementos que hagan necesario aclarar o profundizar sobre este punto en particular.

**AL HECHO QUINTO:** Se acepta como cierto que **Brandon Steven Millan Marin**, es, de acuerdo con lo manifestado y lo que consta en el registro civil de nacimiento, hijo de la señora María Isabel Londoño (Q.E.P.D.)

Dicha aceptación se formula exclusivamente para efectos procesales en el marco del presente trámite judicial y sin que ello implique el reconocimiento de otras circunstancias no contempladas en esta contestación. Asimismo, nos reservamos el derecho de presentar pruebas adicionales, efectuar



precisiones o realizar objeciones en caso de que en el curso del proceso surjan elementos que hagan necesario aclarar o profundizar sobre este punto en particular.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta que los señores Carlos Enrique Pérez Londoño (hermano), Luz Marina Londoño (hermana), José Leonardo Millán Londoño (hijo) y Brandon Steven Millán Marín (nieto) hayan convivido en la casa ubicada en el Kilómetro 9-623 en el municipio de Palmira, compartiendo techo, lecho y mesa, conformando una familia caracterizada por el amor y respeto mutuo, ni que hayan gozado de excelentes relaciones familiares sustentadas en el cariño y afecto.

Lo anterior se fundamenta en que el demandante no ha aportado prueba alguna que permita acreditar fehacientemente los hechos descritos en la demanda. En el marco del proceso judicial, la carga de la prueba recae en la parte que hace afirmaciones susceptibles de ser controvertidas, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual dispone que "incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que invocan a su favor".

En ese sentido, no se han allegado al expediente documentos, testimonios u otros medios probatorios idóneos que respalden la veracidad de los hechos señalados, tales como certificaciones notariales, declaraciones juramentadas o evidencias documentales que acrediten la convivencia y las características de la relación familiar señalada. Por lo tanto, se niega el hecho en su totalidad, dejando claro que cualquier aseveración sobre la presunta convivencia y las relaciones familiares descritas carece de soporte probatorio suficiente en el expediente procesal.

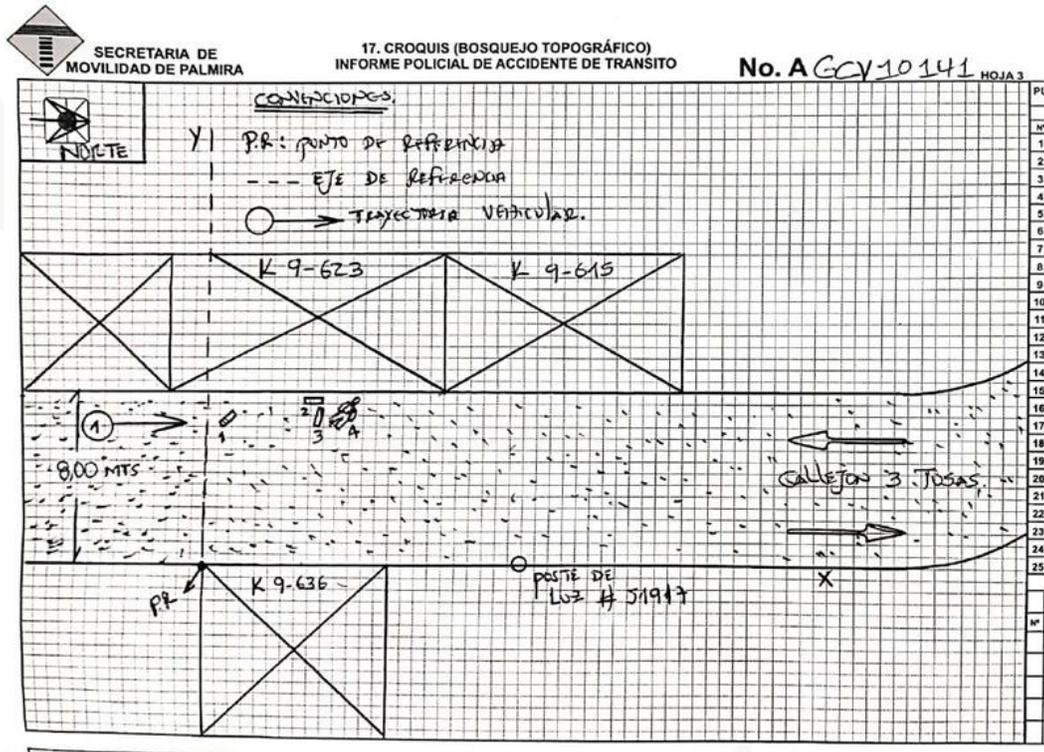
En virtud de lo expuesto, se solicita que dicho hecho sea declarado como no probado dentro del presente proceso, reservándonos el derecho de controvertir cualquier prueba que pretenda ser aportada en el curso del mismo y de realizar las aclaraciones correspondientes conforme a la normatividad vigente.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Las circunstancias de ocurrencia y desplazamiento de los conductores del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Lo anterior se fundamenta en la ausencia de elementos probatorios que permitan corroborar esta afirmación con certeza. No se han aportado documentos, testimonios, registros o cualquier otro medio de prueba válido y admisible en el proceso que acredite de manera irrefutable los hechos tal como se narran en la demanda. De conformidad con el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, lo cual no se evidencia en este caso concreto.

En ese sentido, se niega el hecho en su totalidad, y se solicita al juzgado que, en ausencia de pruebas suficientes, dicho hecho sea declarado como no probado dentro del presente proceso judicial. Así mismo, se reserva el derecho de controvertir cualquier medio probatorio que eventualmente sea presentado en apoyo de esta afirmación, conforme a las reglas del debido proceso y la sana crítica probatoria.

Ahora bien, el Croquis plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no hace claridad con respecto a la secuencia de desplazamiento de la señora, María Isabel Londoño (Q.E.P.D), en el bosquejo grafico se plasma la figura de la señora, sobre la carretera:



Con este elemento, se demuestra inequívocamente, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, que la víctima, **ASUMIÓ LA POSICIÓN DE RIESGO**, al transitar sobre la carretera, atribuyendo en este sentido, **RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, por ejercer una actividad peligrosa sin el cuidado requerido.

El artículo 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece que los peatones no pueden invadir las zonas destinadas al tránsito de vehículos. También se prohíbe cruzar por sitios no permitidos o actuar de manera que ponga en peligro su integridad física

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta que el día 25 de febrero de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, el señor Daniel Sebastián Cerón Bastidas, conductor del vehículo identificado con la placa JVN645, se desplazara sobre el andén ubicado en el kilómetro 9-636, en el callejón Tres Tusas, en sentido Sur-Norte.

Lo anterior se sustenta en que, a la fecha, no se han presentado pruebas suficientes que permitan acreditar fehacientemente los hechos descritos, tales como grabaciones de video, declaraciones testimoniales, peritajes técnicos o cualquier otro medio probatorio idóneo que respalde de manera concluyente lo afirmado en la demanda.

Es pertinente recordar que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la carga de la prueba recae sobre la parte que alega un hecho dentro del marco del proceso judicial. En este caso, la falta de evidencia probatoria deja en entredicho la veracidad de los hechos expuestos en este punto de la demanda.

En virtud de lo anterior, se niega el hecho en su totalidad y se solicita que el mismo sea declarado como no probado dentro del proceso judicial, reservándonos el derecho de controvertir cualquier elemento probatorio que pueda ser aportado en el transcurso del procedimiento, en estricto respeto al debido proceso y la garantía del derecho de defensa.

No obstante, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto, que el señor **DANIEL SEBASTIAN CERON**, no tuvo precaución en su conducción, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso. Por ende, la evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe.

En este sentido la presunta responsabilidad que se pretende endilgar a mi representado, le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hecho que manifiesta en la demanda, pues como reitero, a la parte actora le corresponde demostrar la veracidad de los hechos aquí narrados, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que estos ocurrieron, lo cual no se encuentra acreditado dentro del presente proceso,

Así las cosas, la parte actora no puede pretender, endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas **JVN645**, pues es deber obligacional de esta, demostrar los elementos que estructuran el juicio de responsabilidad que son el hecho, el daño, y nexos causales, elementos que aquí brillan por su ausencia.

**AL HECHO DECIMO:** Las circunstancias de ocurrencia y desplazamiento del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto, la parte actora realiza una serie de afirmaciones subjetivas que deben ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas, a lo que mi prohijado se atenderá una vez se surta la debida contradicción probatoria.

Además, dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o pruebe lo manifestado por la parte actora respecto a la responsabilidad que se le pretende endilgar al señor **DANIEL SEBASTIAN CERON**.

Por el contrario, se logra evidenciar que el deber objetivo de cuidado **FUE VULNERADO POR EL PEATON**, al desplazarse sobre la calzada.

En ese orden de ideas, se tiene que en el sistema procesal civil colombiano rige el principio de la carga de la prueba y ello implica que incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Este hecho demuestra una contradicción en lo que pretende indilgar la parte demandante, puesto que en el hecho séptimo de la demanda, indica que la señora **MARIA ISABEL LONDOÑO (QEPD): “SE DESPLAZABA POR EL ANDEN”:**

7. El 25 de febrero de 2024 aproximadamente a las 17:00 horas, María Isabel Londoño (Q.E.P.D) se desplazaba por el andén ubicado fuera de su vivienda en el Kilómetro 9-623 sentido Sur - Norte en el municipio de Palmira.

Y ahora bien, el presente hecho, indica que: **“SE ENCONTRABA SOBRE EL ANDEN”**

12. La víctima María Isabel Londoño (Q.E.P.D). no se encontraba realizando actividad peligrosa, pues se encontraba sobre el andén fuera de su vivienda.



Lo anterior demuestra una falta de coherencia en los hechos, puesto que se afirma primeramente que la señora **MARIA ISABEL LONDOÑO (QEPD)**, se encontraba desplazando, y con posterioridad, indica que se encontraba en el andén. Esto demuestra la carencia probatoria para establecer las circunstancias de ocurrencia del accidente, la posición y desplazamiento de la fallecida, y el trayecto del vehículo.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es cierto, el señor **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS** está bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, ambos se hallan en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causantes del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

En esa medida, la concurrencia de actividades peligrosas en la determinación del perjuicio, destruye la presunción de culpa y por lo tanto queda en cabeza de la parte actora, la carga de todos los elementos esenciales para la estructuración de la responsabilidad, incluido el elemento subjetivo o culpa.

Por lo expuesto, no basta, como al parecer lo estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra, pues estamos lejos de que en nuestro derecho se acepte la responsabilidad objetiva en un evento como el presente. Entonces, para la viabilidad de la declaración de una responsabilidad del demandado, necesariamente debe contarse, de manera previa, con la prueba en el expediente de que se reúnen todos los elementos que la estructurarían, como son el hecho/culpa, el daño y la inexorable relación de causalidad entre ambos.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Me atengo a lo probado, es importante señalar que, en virtud del principio de contradicción y del debido proceso, el hecho aquí alegado no puede ser tenido como cierto sin el cumplimiento de los estándares probatorios requeridos por la normativa vigente.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No me consta, las circunstancias de modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar aquel siniestro deben ser plenamente probadas.

En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** Este hecho es completamente cierto, teniendo en cuenta que, se aporta al plenario copia del contrato de seguros, efectuado mediante la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES, No. 521532**, con la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS)**, cuya vigencia es desde el 01 de octubre de 2023, hasta el 01 de octubre de 2024.

Con un amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para daños materiales, lesiones u homicidios a terceros por \$3.200.000.000

Encontrándose vigente para la fecha de los hechos, razón por la cual, se procederá a realizar el respectivo escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para que en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea la aseguradora la encargada de responder, por el valor total de la condena.

La fusión entre **Liberty Seguros y HDI Seguros en Colombia** ha sido aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Este proceso implica que ambas compañías se consolidarán bajo la marca HDI Seguros y la razón social HDI Seguros Colombia S.A.. A partir de enero de 2025, la marca Liberty Seguros desaparece, y todas las operaciones se **unificarán bajo la nueva entidad fusionada**

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	521532	38539	1	3220343233		3000177	Livianos

TIPO DE DOCUMENTO		LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
					DESDE	HASTA	DESDE	HASTA			
Alta de Póliza		CALI		2023-DIC-04	3000177	2023-OCT-01	2024-OCT-01	2023-OCT-01	2024-OCT-01	366	

TOMADOR											
NOMBRE:	COOP. MEDICA DEL VALLE Y PROF. - COOMEVA										
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8903006251			TELÉFONO:	6023330000			CIUDAD:	CALI		
DIRECCIÓN:	CL 13 57 50										
RESPONSABLE DE PAGO:											

ASEGURADO											
NOMBRE:	ROSA ELENA BASTIDAS PELAEZ										
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 66764525			TELÉFONO:	3167189516			CIUDAD:	PALMIRA		
DIRECCIÓN:	KR 31 33 26										
	CORREO ELECTRONICO: NAPOLEON1457@HOTMAIL.ES										

CONDUCTOR											
NOMBRE:	ROSA ELENA BASTIDAS PELAEZ										
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 66764525			TELÉFONO:	3167189516			CIUDAD:	PALMIRA		
DIRECCIÓN:	VI CR 31 33 26										

BENEFICIARIO											
NOMBRE:	ROSA ELENA BASTIDAS PELAEZ										
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 66764525			TELÉFONO:	3167189516			CIUDAD:	PALMIRA		
DIRECCIÓN:	KR 31 33 26										

COD FASECOLDA	PLACA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	USO	PESO	MOTOR	CHASIS
08021006	JVN645	RENAULT	PICKUP DOBLE CAB	DUSTER OROCH	2021	FAMILIAR	1342	F4RE410C2620B7	93Y95R5B3Mj661715

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Responsabilidad Civil Extracontractual	3,200,000,000	0	0
Pérdida Total por Hurto	83,250,000	0	0
Pérdida Total por Daños	83,250,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	83,250,000	0	1
Pérdida Parcial por Hurto	83,250,000	0	1
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica (continúa en la siguiente página...)	83,250,000	0	1

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No me consta, son situaciones ajenas a mi representada, además, no existe prueba en el expediente que evidencie lo manifestado por la parte actora.

Por ende, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

Lo anterior se fundamenta en la falta de elementos probatorios presentados en el marco del proceso que puedan acreditar fehacientemente los hechos mencionados. No se han aportado documentos, testimonios, pruebas periciales o cualquier otro medio probatorio idóneo que permita respaldar de manera concluyente las aseveraciones formuladas en la demanda. En virtud del principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos de hecho que sustenten sus pretensiones, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

Asimismo, es preciso señalar que las afirmaciones relativas a derechos supuestamente frustrados, tales como compartir actividades y relaciones familiares, constituyen en gran medida juicios subjetivos que requieren un soporte probatorio sólido para ser admitidos en el ámbito procesal. En ausencia de evidencia verificable, tales como declaraciones juramentadas, registros audiovisuales u otros elementos que permitan corroborar la existencia de los daños alegados, resulta imposible dar por ciertos los hechos expuestos en este punto de la demanda.

Por lo expuesto, se niega el hecho en su totalidad y se solicita que sea declarado como no probado dentro del presente proceso judicial. Así mismo, se reserva el derecho de controvertir cualquier prueba que eventualmente pueda ser presentada para sustentar este hecho, en estricto cumplimiento de las garantías procesales y el debido proceso.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No me consta, pues para afirmar el dolor, tristeza, congoja y depresión, se debe PROBAR, por medio de un dictamen psicológico, aportado como prueba pericial, para demostrar y probar estas afirmaciones, que mas que afirmaciones, son diagnósticos de patologías



y condiciones mentales humanas, las cuales deben ser evaluadas, tratadas y diagnosticadas por expertos en materia.

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** Es cierto, pues al no acreditarse la causalidad del siniestro, el daño real, y demás circunstancias para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual, no ha sido procedente ni obligatorio indemnizar a los demandantes.

### **A LAS PRETENSIONES**

Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a los demandados de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad de mis prohijados, toda vez que, cabe aclarar, como se ha reiterado a lo largo y ancho de dicha contestación, los hechos que dieron origen a esta reclamación no son responsabilidad del conductor del vehículo de placas **JVN645**, pues con las pruebas que sustentan la presente demanda no se logra demostrar que el mismo haya actuado de manera imprudente, imperita o culposa, toda vez que, no existe prueba idónea que logre establecer la supuesta responsabilidad.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito no se logran demostrar dentro del presente proceso.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

En este orden de ideas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

#### **1. A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRETENSIÓN 1)** Me opongo. No existen elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente responsabilidad en contra de mis representados, por lo tanto, me opongo a la pretensión aquí manifestada por la parte actora de declarar civilmente responsables a mis prohijados.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito y las causas que originaron el mismo corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

**A LA PRETENSIÓN 2)** Me opongo, a que se declare civilmente responsable a la Aseguradora, de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad de mis prohijados.



Sin embargo, ante una improbable o eventual condena a mis poderdantes, en caso de prosperar alguna de las pretensiones que se siguen en contra de quienes represento judicialmente, la compañía de seguros antes mencionada, deberá responder según los amparos pactados en la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES, No. 521532**, con la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS)**, cuya vigencia es desde el 01 de octubre de 2023, hasta el 01 de octubre de 2024.

Con un amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, para daños materiales, lesiones u homicidios a terceros por \$3.200.000.000

**A LA PRETENSIÓN 3) y SUBSIGUIENTES.** Me opongo. Esta pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, porque en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a mis poderdantes por los supuestos hechos y perjuicios alegados.

**FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y PATRIMONIALES.** Me opongo a la pretensión de perjuicios materiales y patrimoniales reclamados por los demandantes, ya que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a mis poderdantes, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

Cabe resaltar que en los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Además, mis poderdantes no son responsables del pago a los demandantes por cuanto no fue el conductor del vehículo de plazas **JVN645** responsable del accidente.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

**FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.** Me opongo a estas pretensiones, pues a la inexistencia de la responsabilidad endilgada se suma que los daños morales deben ser plenamente demostrados por quien los alegue. Es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Por su parte, sin alejarse mucho, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho que tienen las personas que hayan sufrido un episodio dañoso para poder reclamar el perjuicio de daño a la vida en relación en virtud de las afectaciones que inciden en forma negativa sobre las relaciones que de la víctima.

Así, el alto Tribunal ha sido expreso con el llamado perjuicio de daño en la vida en relación, señalando que implica todas aquellas afecciones que causan efectos en el área de relación de las personas, sea en su vida social o en su entorno, que a su vez son susceptibles de afectar a terceros, como el caso de los familiares que dependen de la víctima. Dicho esto, y revisando el escrito de demanda, la parte demandante no acredita actividad laboral, ni responsabilidades, por lo que deberá probarse dentro de la etapa procesal correspondiente sus parentescos y demás pruebas que demuestren esto legal y oportunamente.



Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha, el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Lo anterior, toda vez que los accionantes pretenden exorbitantes indemnizaciones por perjuicios, que no solo no están acreditados, sino que desbordan los límites jurisprudencialmente establecidos para la indemnización de ese tipo de daños.

En ese orden de ideas, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales, discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad; d) y por el deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reus absolvitur*: la prueba incumbe a la parte demandante, quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que al demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa.

Por lo anterior, se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, por lo tanto, sus pretensiones están infundadas. Además, en este caso hay principalmente ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados.

De otro lado, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso, todos estos elementos brillan por su ausencia, toda vez que la parte actora no presenta material probatorio que permita siquiera suponer un actuar culposo de la demandada y mucho menos la existencia de un daño o perjuicio cierto.

Por último, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:

“Solo son indemnizables los daños ciertos: Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles.” (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

Cabe resaltar que en los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.



## A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil/administrativa, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en Sentencia del 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegia ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá.

Por ello, la jurisdicción civil ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento,

de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual tal y como se explicó previamente en esta providencia. (C.E., Sec. Tercera, Sentencia 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón)

### Elementos de la responsabilidad en el Código Civil

El antes mencionado alto Tribunal, con apoyo en el artículo 2341<sup>1</sup> del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana<sup>2</sup>: “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”<sup>3</sup>.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte de la siguiente manera:

La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad

<sup>1</sup> “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

<sup>2</sup> Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “*Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana*”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.



personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio<sup>4</sup>.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”<sup>5</sup>.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “...cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario...”<sup>6</sup>.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”<sup>7</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del suceso arbitrario”<sup>8</sup>.

### EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por la Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

#### **PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO**

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa y efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta. Al día de hoy, el Consejo de Estado junto con la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha manifestado, que el nexo de causalidad, debe ser probado en todos los casos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre este elemento para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

"Si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; tal labor se reitera en que es una operación del entendimiento humano. En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces de fondo establecen por medio de su razonamiento que a tal conclusión conlleve, aunque pueda resultar contraevidente".

<sup>4</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

<sup>7</sup> CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

<sup>8</sup> CSJ SC, Sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).



Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente -consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado-, pues de lo contrario no hay lugar a una responsabilidad y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil/administrativa tanto de carácter contractual como extracontractual.

Por último, es la relación de causalidad un requisito indispensable de la responsabilidad, el hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

- Hecho de la víctima.
- Fuerza mayor y caso fortuito.
- Hecho de un tercero.

A los demandantes les incumbe probar esa relación de causalidad o, en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella”.

Tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo a los artículos 167 del C.G.P. y 97 del C. P.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Por todo lo anterior esta excepción debe prosperar.

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE PRUEBA CONTUNDENTE PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD.**

Esta excepción enerva las pretensiones, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba no sólo de la responsabilidad endilgada al demandado, sino también de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y máxime cuando el mismo no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, de ahí que, la falta de certidumbre sobre el mismo, se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Ahora, frente a la indemnización por perjuicios de índole extra patrimonial, debe señalarse que su eventual reconocimiento dependerá del arbitrio del Juzgador y de las circunstancias concretas que rodeen los hechos acaecidos.

Sobre el particular, el doctrinante Roberto H. Brebbia ha señalado:

“Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, deberá probarse las pretensiones y los daños causados”.

En ese orden de ideas y en consideración a que la parte demandante incumplió su deber probatorio y no logra acreditar la existencia de un daño, por sustracción de materia no existe ningún tipo de responsabilidad.

Es importante precisar que los dos conductores involucrados en el accidente están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, ambos se hallan en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causantes del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.



En esa medida, la concurrencia de actividades peligrosas en la determinación del perjuicio, destruye la presunción de culpa y por lo tanto queda en cabeza de la parte actora, la carga de todos los elementos esenciales para la estructuración de la responsabilidad, incluido el elemento subjetivo o culpa.

Por lo expuesto, la supuesta responsabilidad endilgada a los demandados y la obligación indemnizatoria que pretende atribuírseles, no son susceptibles de presunción y por ello deben probarse. No basta, como al parecer lo estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra, pues estamos lejos de que en nuestro derecho se acepte la responsabilidad objetiva en un evento como el presente. Entonces, para la viabilidad de la declaración de una responsabilidad de los demandados, necesariamente debe contarse, de manera previa, con la prueba en el expediente de que se reúnen todos los elementos que la estructurarían, como son el hecho/culpa, el daño y la inexorable relación de causalidad entre ambos.

En este sentido la presunta responsabilidad que se pretende endilgar, le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hecho que manifiesta en la demanda, pues como reitero, a la parte actora le corresponde demostrar la veracidad de los hechos aquí narrados, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que estos ocurrieron, lo cual no se encuentra acreditado dentro del presente proceso, máxime que ambos conductores se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores) actividad que le exige un alto grado de precaución y cuidado, toda vez que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico es considerada una actividad peligrosa; partiendo del caso que nos ocupa, en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el Juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en el caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño presupone que la Juez advierta, previamente, las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

### **TERCERA EXCEPCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE:**

Al definir lo que se entiende por prueba, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, él se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos.

La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso: "La prueba de las leyes está dada por su simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado" (Jar& Abella, 2002).

Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso. Lo que nos lleva al principio de derecho Probatorio del onus probandi (carga de la prueba), expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho.

Gustavo Rodríguez en su obra Curso de Derecho Probatorio, cita a Schaff quien, respecto de la verdad, explica que: "la verdad no es un objeto, un estado o un acontecimiento, sino que se trata de un concepto abstracto, una cualidad del juicio, el cual se expresa por medio de una proposición". Agrega que se habla de la verdad de un juicio "solamente si ese juicio concuerda con la realidad; en el caso contrario, se habla de la falsedad del juicio". Y concluye: "La realidad objetiva no es ni verdadera ni falsa, sino que es simplemente, existe; los objetos del mundo externo: hombres, animales, casas, mesas, existen, y carece de sentido aplicarles los adjetivos de verdadero y falso".



El Consejo de Estado, en cuanto al señalado principio ha manifestado que:

"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Correlativo a la carga del demandante, está también el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge, con el fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 C.G.P."7.

Todo este somero repaso del régimen probatorio como tal, solo sirve con el fin de dejar entre ver que aplicadas las normas y aquellos criterios básicos de nuestro sistema; para el caso concreto de la demanda que ahora se contesta, no existe ningún tipo de cumplimiento a la estricta carga de la prueba por parte de los demandantes, que permita inferir por si sola que se configuro una responsabilidad directa frente al hecho acaecido entre mis prohijados y tampoco para la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS)**, al mismo tiempo que no existe prueba que determine evidentemente incursión en daño alguno por parte de estos demandados, que por consecuencia lógica permite concluir que se carece de la obligación de indemnizar pues, no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción

#### **CUARTA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO**

Mis representados no están obligados a realizar indemnización alguna, bajo ningún fundamento jurídico, porque no ha causado daño alguno ni mucho menos contribuyó a su agravación.

En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

- 1.- Un acto positivo u omisivo de la administración, que le sea imputable;
- 2.- Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que los afectados no están en el deber jurídico de soportar.
- 3.- Y un nexo causal entre el acto de la administración y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

De acuerdo al tratado **TECNICO- JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y MATERIAS AFINES, OCTAVA EDICIÓN DEL DOCTOR CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, en su página 102, Literal C. CONCURSO DE LA VÍCTIMA DEL DAÑO**

Otra causa que puede excluir o reducir la responsabilidad por culpa, es el concurso de la víctima del daño.

Este concurso puede asumir el carácter de cooperación culposa cuando hay un encuentro de voluntades en la conducta ilícita de la cual proviene el daño, como en el caso de la persona que confía el manejo de su carro a un sujeto no idóneo para tal fin, o el de quien da a otro la conducción de un vehículo sabiendo que éste adolece de fallas en órganos mecánicos fundamentales y a consecuencia de esto ocurre un accidente.

Existe, por el contrario, otra figura cuya esencia es el concurso de culpa de varias personas, en la cual las causas obran independientemente la una de la otra, no obstante, su confluencia en la producción del evento. En tal caso puede concurrir la culpa del tercero o la culpa de quien ha sufrido el daño, o la de ambos.

De la primera ya hemos dicho algo. Nos queda por aludir al concurso de culpa del sujeto pasivo del daño, respecto del cual existen dos hipótesis: la primera, cuando la culpa de la víctima es causa exclusiva del evento dañoso; la segunda, cuando la culpa de ésta es solo causa concurrente.



La primera hipótesis se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificado, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento fue su causa efectiva y real.

**Con base en el artículo 2341 del C.C., es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y psíquica entre el evento y el sujeto que obra, lo cual no se presenta en el caso que nos ocupa, en cuanto el evento dañoso, si bien lo ha cometido materialmente el conductor del vehículo, la culpa no puede cargarse a su cuenta sino a la exclusiva del sujeto perjudicado.**

(...)

La demandada se libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la propia víctima.

A la parte demandante le corresponde probar que el daño sufrido por estos fue el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

#### **QUINTA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS.**

Formulo esta excepción en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y este último.

En este punto es imperativo hacer notar que en este caso la actividad desplegada por los implicados en el accidente es de las denominadas peligrosas y por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa que pretende atribuir a la parte pasiva de esta acción en la ocurrencia del accidente, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada Jurisprudencia.

Las altas Cortes han reiterado que la concurrencia de actividades peligrosas elimina la presunción de culpas y determina la carga probatoria del demandante de demostrar la culpa del demandado, desplazando el caso a la aplicación del régimen general de culpa probada. De esta manera quién pretende la indemnización de un daño ocasionado por una situación como la que nos ocupa, en la que demandante y demandado se encuentran en iguales condiciones, corresponde a los actores la carga de probar la culpa de la parte pasiva de la acción

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las dos partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada; es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la Sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”.



En otra Sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos automóvil y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino 2341 de culpa probada.”

Adicionalmente, en otra providencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la “...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quién se le demuestre una culpa efectiva.”

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y en este caso no se ha acreditado ni la culpa que pretende endilgarse a los demandados, ni el supuesto perjuicio alegado.

### **SEXTA EXCEPCION: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Propongo la presente excepción, por cuanto el artículo 2356 del Código Civil, es así como el legislador en el artículo 2356 del Código Civil, advirtió que ciertas conductas creaban una peligrosidad de tal magnitud que eran por sí mismas prueba indiciadora de quién las había desplegado había actuado en forma culposa que genera para el conductor involucrado.

“Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo.

La aceptación de riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño:

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciando exponerse al riesgo”.

De acuerdo al tratado TECNICO- JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN Y MATERIAS AFINES, OCTAVA EDICIÓN DEL DOCTOR CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, en su página 102, Literal **C. CONCURSO DE LA VICTIMA DEL DAÑO**

Otra causa que puede excluir o reducir la responsabilidad por culpa, es el **concurso de la víctima del daño**.

Este concurso puede asumir el carácter de cooperación culposa cuando hay un encuentro de voluntades en la conducta ilícita de la cual proviene el daño, como en el caso de la persona que confía el manejo de su carro a un sujeto no idóneo para tal fin, o el de quien da a otro la conducción de un vehículo sabiendo que éste adolece de fallas en órganos mecánicos fundamentales y a consecuencia de esto ocurre un accidente.

Existe, por el contrario, otra figura cuya esencia es el concurso de culpa de varias personas, en la cual las causas obran independientemente la una de la otra, no obstante, su confluencia en la producción del evento. En tal caso puede concurrir la culpa del tercero o la culpa de quien ha sufrido el daño, o la de ambos.

De la primera ya hemos dicho algo. Nos queda por aludir al concurso de culpa del sujeto pasivo del daño, respecto del cual existen dos hipótesis: la primera, cuando la culpa de la víctima es causa exclusiva del evento dañoso; la segunda, cuando la culpa de ésta es solo causa concurrente.

La primera hipótesis se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la



responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento fue su causa efectiva y real.

C.C. Legis, pág. 1060 {11893} Jurisprudencia. - **Responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes.** “Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cual es la relevante en cuanto determinante del daño y cual no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Ago. 24/2009. Exp. 2001-01054, M.P. William Namén Vargas).

Al respecto el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 19 de octubre de 2011, Sección Tercera ha manifestado:

**JURISPRUDENCIA. - Participación de la víctima en el hecho dañoso.** “De acuerdo con lo que ha establecido esta sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de “realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”.(...)

Entonces, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al Juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el Juez debe tener en cuenta que, “es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aun, de evitarlos”.

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa del tercero en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta sección cuando concluye que “no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación”.

(C.E., Sec. Tercera, Sent. 1996-02749, Oct. 19 de 2011. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.).

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **SÉPTIMA EXCEPCION: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES**

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que los demandantes se había encontrado en una situación mejor si los demandados no hubieran omitido el acto que se reprocha”. Dice la corte en jurisprudencia: “Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios.



**JURISPRUDENCIA. –Responsabilidad del Estado. Certeza del perjuicio.** “(...) los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, Nov 20/2008. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **OCTAVA EXCEPCION: CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba respecto a la producción, naturaleza e incluso la cuantía del supuesto detrimento alegado por los actores, puesto que estos no son susceptibles de presunción alguna y requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado; en otras palabras, no basta simplemente con afirmar la producción o existencia de un perjuicio, sino que es requisito indispensable demostrarlo mediante pruebas auténticas, confirmadas y veraces, que le permitan al juez de instancia, tomar una decisión acertada frente al reconocimiento del perjuicio, en caso obviamente que se haya comprobado antes, la eventual e improbable responsabilidad de los demandados, y en ese orden de ideas la obligación resarcitoria que surge.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **NOVENA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

**“...PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, A TITULO EXTRA CONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA OCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MAS TRADICIONAL IDENTIFICA COMO “CULPA, DAÑO Y RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE” ....** Así se expresa nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE DECISION CIVIL, a través de la decisión de octubre 25 de 1999, con ponencia del Doctor JOSE FERNANDO RIVERA GOMEZ.

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente – consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil.

El hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así.

### **Hecho de la víctima, (b) Fuerza mayor y caso fortuito, (c) Hecho de un tercero.**

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quién establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que en tratándose de culpa extracontractual el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una



convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

### **LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL. PRINCIPIO GENERAL.**

Podemos afirmar que a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil.

Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o, en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella”.

Tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo a los artículos 167 del C.G.P. y 97 del C. P.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Lo anterior debido a que la parte demandante no logro establecer de manera real, configuración alguna de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas **KIQ677**, ya que no cuenta con las herramientas o elementos constitutivos verdaderos y reales donde se logre demostrar que evidentemente dicho conductor, fue el protagonista del hecho.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

### **NOVENA EXCEPCION LA INNOMINADA.**

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que los demandados, no tienen la obligación legal o contractual de pagar cualquier suma de dinero por los hechos que se le demandan.

## **AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

Respecto al juramento estimatorio, dispone el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado. Ley 1743 de 2014, artículo 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio



a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quién haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PAR. -Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.

En ese orden de ideas, la parte demandante está pretendiendo el pago de unos daños que exceden la realidad de una eventual reparación, lanzando de manera apresurada cifras excesivas frente al concreto caso, teniendo como deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado.

Por lo tanto, me opongo a la condena económica en contra de mi representada respecto de los perjuicios enunciados por la parte demandante, pues como ya se ha indicado, no existe título de culpa, ni civil ni penalmente, por lo tanto, no se ha demostrado la responsabilidad de ninguno de los demandados por los daños objeto de la demanda.

#### **A LA CUANTÍA**

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.

#### **A LAS PRUEBAS**

Sírvase Señora Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

#### **SOLICITUD PROBATORIA**

Solicito respetuosamente, conceder el termino de 2 meses, para la presentación de una Reconstrucción de Accidentes de Tránsito – RAT, realizada por la compañía de peritos IRS-VIAL, como prueba documental.

#### **ANEXOS**

- Poder a mi conferido.
- Tarjeta profesional que me acredita como abogada.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita abogada.
- Copia de la cédula de ciudadanía de mis prohijados.
- Escrito de llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos y copia de la póliza RCE.



Jacqueline Romero Estrada  
Firma de abogados S.A.S

## NOTIFICACIONES

Mis representados y la suscrita las recibiremos en la Calle 29 No. 27 - 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira - Valle, teléfono (032) 2859637, celular 3176921134, correo electrónico: [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)

Del Señor Juez,

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**

C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle

T.P. No. 89930 del C. S. de la J.